



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002268-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02282-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02282-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2022, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada por la Contraloría General del República a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**² mediante el Oficio N° 000290-2022-CG/INAIP de fecha 25 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República se le proporcione "(...) *copia simple en digital debidamente foliado de los documentos a continuación*:"

1. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-A*
2. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-B*
3. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-C*
4. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-D*
5. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-E". (sic)*

En atención a la solicitud presentada, la Contraloría General de la República con Oficio N° 000290-2022-CG/INAIP de fecha 25 de agosto de 2022, reencausó a la Municipalidad Provincial de Tacna, la solicitud materia de análisis.

El 15 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó la aplicación de sanciones contra los funcionarios que contravienen la Ley de Transparencia.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 002169-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 200-2022-OSGyAC/MPT, presentado a esta instancia el 3 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Mediante Oficio N° 000658CG/Oc472, la jefa del órgano de Control Institucional, comunica lo siguiente:

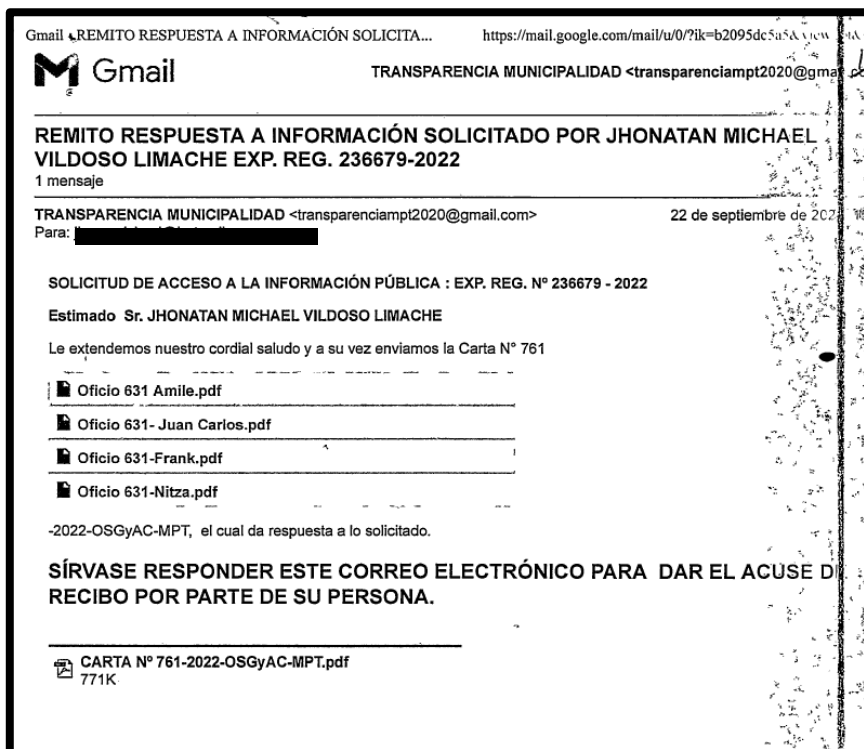
- a. Respecto al expediente N° 857-2020-CG/PAD-A, se precisa que dicho expediente no ingresó ni obra en el acervo documentario del OCI, por lo que corresponde que se comunique a las instancias correspondientes para su atención.*
- b. En relación al expediente N° 857-2020-CG/PAD-B el citado expediente obra en el acervo documentario del OCI, por lo que en aplicación de la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se remite en CD adjunto, en 229 páginas.*
- c. En relación al expediente N° 857-2020-CG/PAD-C el citado expediente obra en el acervo documentario del OCI, por lo que en aplicación de la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se remite en CD adjunto, en 261 páginas.*
- d. En relación al expediente N° 857-2020-CG/PAD-D el citado expediente obra en el acervo documentario del OCI, por lo que en aplicación de la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se remite en CD adjunto, en 336 páginas.*
- e. En relación al expediente N° 857-2020-CG/PAD-E el citado expediente obra en el acervo documentario del OCI, por lo que en aplicación de la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se remite en CD adjunto, en 240 páginas.*

Con fecha 22 de Setiembre de 2022 se remitió la información solicitada al correo electrónico [REDACTED], asimismo con fecha 23 de setiembre de 2022 el recurrente no está conforme con lo remitido e indica que no puede descargarse los documentos remitidos posteriormente se verificó y se compartió el acceso en modo lector de los documentos adjuntos tal como consta las capturas a los folios 17, 16, 15 y 14, motivo por el cual se ha entregado lo solicitado por el administrado en la forma y medio solicitados”.

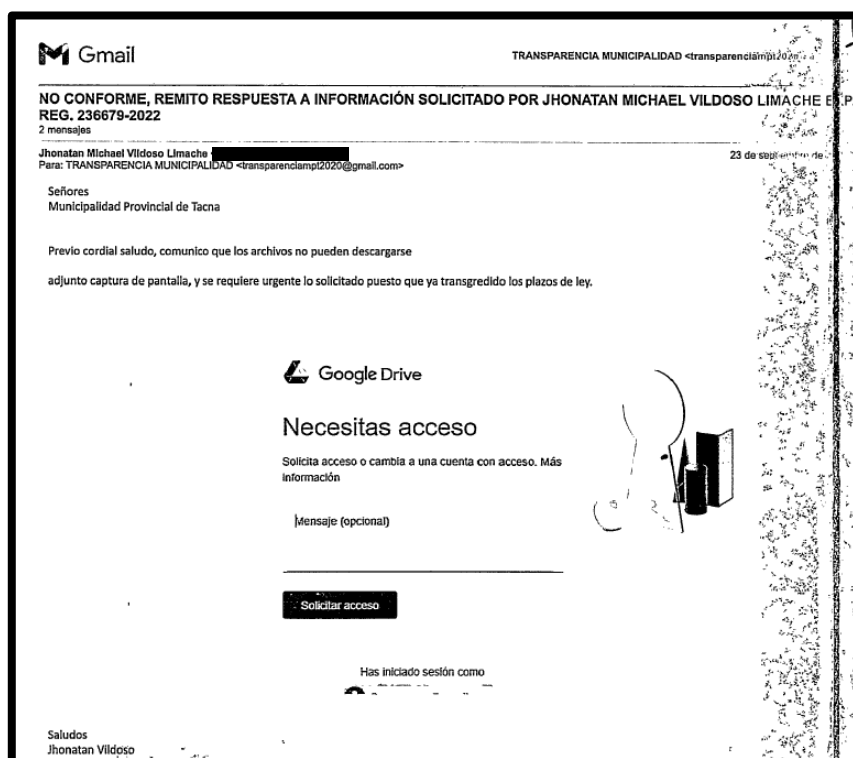
Asimismo, cabe señalar que, de los actuados remitidos a esta instancia se advierte el correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado [REDACTED],

³ Resolución de fecha 22 de setiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo>, el 27 de setiembre de 2022 a las 10:46 horas, generándose el Número de Documento 2022-252663, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

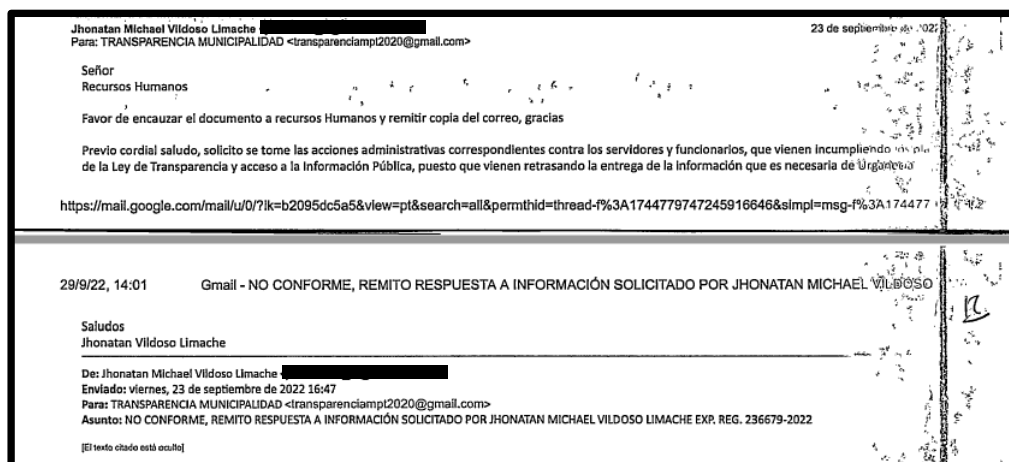
mediante el cual la entidad le remitió la información indicada en el documento de descargos, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Asimismo, se observa de los actuados elevados a este colegiado, el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022 remitido por el recurrente a la entidad, donde este indicó que los archivos puestos a disposición no pueden ser descargados adjuntando una captura de pantalla con prueba de lo indicado, tal como me muestra a continuación:



Del mismo modo, se observa el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022, donde el recurrente comunica y solicita acciones contra los servidores públicos que retrasan la atención de la solicitud, conforme lo señalamos a continuación:



De otro lado, cabe señalar que, con correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, el recurrente comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…) Previo cordial saludo, confirmo la recepción de la información indicada en correo líneas abajo.

Cabe indicar que el punto 1 (Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-A) no se me fue remitido por la entidad por no encontrarse en el OCI de la MPT, lo cual estoy conforme con la precisión señalada por entidad Municipal (…).”
(subrayado agregado).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione “(...) copia simple en digital debidamente foliado de los documentos a continuación:

1. Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-A

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

2. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-B*
3. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-C*
4. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-D*
5. *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-E". (sic)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida; asimismo, solicitó la aplicación de sanciones contra los funcionarios que contravienen la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 200-2022-OSGyAC/MPT, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que su Órgano de Control Institucional con Oficio N° 000658CG/Oc472 indicó lo siguiente:

- Respecto al expediente N° 857-2020-CG/PAD-A, se precisa que dicho expediente no ingresó ni obra en el acervo documentario del OCI, por lo que corresponde que se comuniquen a las instancias correspondientes para su atención.
- En relación a los expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D, y E obran en el acervo documentario del OCI, por lo que se remite en CD, en 229, 261, 336 y 240 páginas, respectivamente.

En ese sentido, la entidad refirió que con correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022 se remitió la información solicitada al recurrente a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud. En ese contexto, con fecha 23 de setiembre de 2022 el interesado comunicó no estar conforme con lo remitido e indica que no puede descargarse los documentos remitidos, verificándose ello, se compartió el acceso en modo lector de los documentos adjuntos tal como consta las capturas a los folios 17, 16, 15 y 14, motivo por el cual se ha entregado lo solicitado por el administrado en la forma y medio solicitados.

Posterior a ello, el recurrente comunicó a este colegiado haber recibido la información solicitada respecto de los Expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D, y E; sin embargo, señaló que el Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A no le fue proporcionado.

• **Con relación al requerimiento de los Expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D, y E:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, puso a disposición del interesado la información vinculada a los Expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D, y E, respecto de lo cual el recurrente hizo la observación de que lo enviado no puede descargarse, a lo que la entidad posteriormente compartió el acceso en modo lector de dichos documentos.

En ese sentido, el recurrente comunicó a este colegiado que la entidad le proporcionó lo solicitado correspondiente a a los Expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D, y E, con lo cual se acredita el envío y entrega de lo mencionado.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de

resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento del Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A:**

En ese sentido, se advierte de autos que la recurrente a través de su solicitud requirió se remita a su correo electrónico “(...) *Copia de todo el expediente N° 857-2020-CG/PAD-A*”, a lo que la entidad a través de sus descargos ha señalado que puso a disposición del interesado los Expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D, y E; sin embargo, señaló que el Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A no le fue proporcionado, debido a este último no ingresó ni obra en el acervo documentario de su Órgano de Control Institucional, señalando que corresponde que se comunique a las instancias correspondientes para su atención.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*
(Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En tal sentido, cabe señalar que se advierte de la respuesta otorgada al recurrente que la entidad se limita a señalar que el Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A no ingresó ni obra en el acervo documentario de su Órgano de

Control Institucional, señalando que corresponde que se comuniquen a las instancias correspondientes para su atención.

Siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya señalado si el Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A, se encuentra en otras áreas o dependencias de la entidad; ese ese sentido, dicha institución deberá proporcionar una respuesta clara y precisa al recurrente indicando si se encuentra o no en posesión de lo solicitado, o si esta fue generada o no por ella.

De otro lado, cabe precisar que, luego de haber verificado que lo solicitado no se encuentra en posesión de la entidad y de conocer su ubicación de verás proceder al reencause de la misma conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida pero conozca donde se encuentra, deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma, y luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad proporcionar una respuesta clara y precisa al recurrente indicando si se encuentra o no del Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A, o si este fue o no generada, previa verificación si lo requerido se encuentra en otras áreas o dependencias de la referida institución, y de ser el caso, se confirme que lo peticionado no se encuentra en su posesión, y conocer su ubicación, deberá proceder a su reencause, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello al interesado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que de ubicarse el Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A en la entidad, para atender lo solicitado corresponde que esta evalúe si la información solicitada se encuentra comprendida dentro de la

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En esa línea, si bien es cierto los expedientes requeridos están signados con una numeración correspondiente al año 2020, lo cual implica que razonablemente ya hayan transcurrido los seis (6) meses de protección temporal de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponderá a la entidad verificar su correcta aplicación a cada uno de los expedientes solicitados.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó "(...) La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley". (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa si se encuentra en posesión de lo solicitado, o si esta fue

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

generada o no por la entidad, ello respecto del Expediente N° 857-2020-CG/PAD-A, y de ser el caso, reencausar dicha petición a la institución que la posea, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02282-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2022, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del requerimiento de los Expedientes N° 857-2020-CG/PAD-B, C, D y E.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

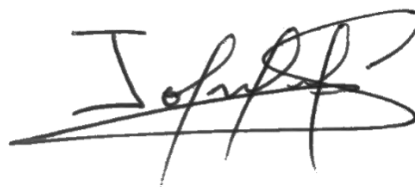
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb